



Resolución Gerencial Regional

N° 188-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe N° 091-2021-GRA/GRTPE-DPSC, el cual remite a esta gerencia la queja interpuesta por Melina Gamarra de Castillo en representación de CETPRO Agustín Gamarra; Así como El informe N° 033-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST; y;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada formula su queja a través del escrito con Registro Sisgedo N° 4198879, argumentando que la sanción materia de Litis administrativa no existe ni de fondo ni de forma, debido a que se otorgaron todos los beneficios laborales y económicos en su debido momento, a razón de que no se ha considerado los feriados en el calendario; Asimismo, en el punto III. De la queja formulada, señala a los que resulten responsables de la Sub Dirección de Inspección Laboral Seguridad y Salud en el Trabajo, así como a la Resolución Directoral N° 295-2021-GRA/GRTPE-DPSC.

Que, la Sub Dirección de Inspección Laboral de la GRTPE – Arequipa, emite el informe N° 033-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, donde señala que el procedimiento de verificación inspectiva se origina por la Orden de Inspección N° 759-2019, donde se efectuó el requerimiento de cumplimiento, conminando a la empresa a que acredite documentalmente haber efectuado el depósito de CTS de mayo a octubre de 2019 en entidad financiera, y que una vez vencido el plazo la empresa no acredita el cumplimiento de la medida; Que, en relación a las constancias de depósito CTS, el órgano instructor en su informe final recomienda la imposición de multa, a razón de que en las constancias de depósito no aparece que el beneficiario sea el trabajador afectado; Que, al presentarse los descargos al informe final, acredita su condición de MYPE y los depósitos a nombre del trabajador afectado, por lo que se emite la R.S.D. N° 065-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, aplicando la graduación de multa respectiva, y que posteriormente la R.D. N° 295-2021-GRA/GRTPE-DPSC confirma la apelada, precisando que no existe vulneración a derecho alguno; Asimismo, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE – Arequipa emite su informe N° 091-2021-GRA/GRTPE, donde evacua que la R.D. N° 295-2021, fue emitida en mérito al recurso de apelación interpuesto por CETPRO Agustín Gamarra en contra de la R.S.D. N° 065-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, procedimiento regulado por la Ley N° 28806 y su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-2006-TR, contenido en el Expediente Sancionador N° 002-2020-PS, y que los argumentos expuestos en la queja se sustentan en los mismos fundamentos contenidos en su recurso de apelación, los cuales fueron valorados por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para la emisión de la R.D. N° 295-2021-GRA/GRTPE-DPSC (resolución objeto de queja), concluyendo que dichos argumentos ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la DPSC.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 188-2021-GRA/GRTPE

especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (ROF de la GRTPE), aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2004-GRA, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos depende jerárquicamente del Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que, este despacho gerencial es competente para resolver la queja por defectos de tramitación presentada por el administrado.

Que, estando a lo señalado, cabe precisar que la queja por defecto de tramitación no es un recurso administrativo, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento. En ese mismo sentido el Jurista MORON URBINA, en su texto comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al plazo para la interposición de la queja señala lo siguiente: "Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)". En esa misma línea el jurista GARRIDO FALLA en su texto la Ley de Procedimientos Administrativos señala "no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera".

MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo I, Editorial El Búho E.I.R.L, Lima, 2017, Pág. 739
GARRIDO FALLA, Fernando. La Ley de procedimientos administrativos. Serie Estudios Administrativos. Editora Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1996, p. 105

Que, en ese sentido se tiene que la finalidad de la queja por defectos de tramitación es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal desarrollo de un procedimiento administrativo por



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 188-2021-GRA/GRTPE

causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo carece de sentido su formulación. Cabe recalcar, que la queja no tiene naturaleza de recurso, a diferencia de la queja regulada por el Código Procesal Civil, más aun, el TUO de la LPAG es claro en señalar en qué casos procede la interposición de la queja administrativa, como son: la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de deberes funcionales, omisión de trámites, dichos supuestos constituyen los llamados defectos en la tramitación, que deben de ser subsanados antes de la resolución definitiva por la autoridad competente, entendiéndose que una vez emitida la resolución, no cabe interposición de queja;

Que, los argumentos de la queja formulada se sustentan en el cumplimiento de una medida de requerimiento regulada por el procedimiento de inspección laboral regulada por la Ley N° 28806 y su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-2006-TR, estableciendo etapas y plazos, concluyendo la segunda instancia administrativa con la emisión de la R.D. N° 295-2021-GRA/GRTPE-DPSC, dicho ello, debemos remitirnos al numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la LPAG, que señala lo siguiente: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"; Ante lo cual, queda claro que se ha concluido con la segunda instancia administrativa, al haberse notificado debidamente a la empresa con la R.D. N° 295-2021 el día 10 de noviembre de 2021, según cedula de notificación obrante a fs. 69 del Expediente Sancionador N° 002-2020-PS;

Que, en esa misma línea, se aprecia que la queja interpuesta busca, que el procedimiento sancionador contenido en el Exp. 002-2020-PS, sea archivado en mérito al argumento de que ha cumplido con acreditar la entrega de los beneficios laborales a su trabajador, sin embargo, el presente procedimiento de queja administrativa no contempla la reevaluación de hechos y actuaciones que ya han sido objeto de pronunciamiento por la instancia administrativa competente, que como ya se indicó la queja está dirigida a que todo procedimiento administrativo siga su procedimiento regular, siendo viable su interposición ante los defectos señalados en el considerando anterior, aunado a que la presente se interpone contra una resolución administrativa, contraviniendo el artículo 169° del TUO de la LPAG, que regula el procedimiento de queja administrativa, por lo que estando a lo señalado en la presente corresponde declarar su improcedencia.

Que, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 188-2021-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE la queja por defectos de tramitación formulada por **Melina Gamarra de Castillo** en representación de **CETPRO AGUSTÍN GAMARRA**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado **Melina Gamarra de Castillo**, a la Sub Dirección de Inspección Laboral de Seguridad y Salud en el Trabajo y a la Oficina de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Abg. José Luis Cárpij Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

El bloque contiene un sello circular azul del Gobierno Regional Arequipa y una firma manuscrita en azul que cruza el sello. Debajo de la firma se encuentra el nombre y cargo del Gerente Regional.

REG: 4250765

EXP: 2721680